

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 158

Panamá, 16 de abril de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

El Licenciado Ivis Aleandro Góndola Meneses, en representación de **Leterago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 24 de enero de 2014, visible a foja 50 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

En este sentido, observamos que el apoderado judicial de la sociedad demandante Leterago, S.A., transcribe en la sección denominada "Hechos u

Omisiones Fundamentales de la Acción”, los motivos que fundamentaron el rechazo de la solicitud para la No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, que en su momento presentó esta sociedad para el período fiscal 2008; también formula sus descargos frente a los mencionados motivos de rechazo, y además, explica de qué manera la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009 que constituye el acto impugnado, vulnera el artículo 699 del Código Fiscal, así como los artículos 37 y 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fs. 7-17 del expediente judicial).

Sobre este punto, debemos destacar que la demandante estaba en la obligación de enunciar en dicha sección o apartado, cuáles son los elementos de carácter objetivo que sustentan su pretensión, ya que éstos son los que realmente permitirán determinar cómo se originó el acto impugnado y no así las apreciaciones meramente subjetivas que se exponen en el escrito de demanda; criterio que ha sido expuesto por el Tribunal en Auto de 23 de julio de 2010 que en su parte medular indica lo siguiente:

“...

De lo anterior, se denota el incumplimiento de la representación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda demanda contencioso administrativa, siendo que en este punto deben expresarse, ‘aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.’

Recordemos que a nivel procesal son los hechos los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

Al respecto del tema, la Sala Tercera en resolución de fecha 15 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

‘...

Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u

omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, ‘Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas’, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, ‘para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad’ (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios; Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ...’

En vista de lo expuesto, el demandante no ha cumplido con la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado, lo cual va en detrimento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135.

Ante las deficiencias presentes en la demanda interpuesta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, siendo lo correspondiente en el presente caso revocar el auto venido en apelación.

...”

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la Providencia de 24 de enero de 2014 que admite la demanda interpuesta por Leterago, S.A., para que se declare nula,

por ilegal, la Resolución 201-3119 de 26 de agosto de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 29-14